

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00565-00

Como quiera que la parte actora dentro del término concedido no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, se rechaza la presente demanda ordenando devolverla sin necesidad de mediar desglose.

Lo anterior por cuanto, anexó escritura 1151 de 17 de julio de 1976 de la Notaría 20 de esta ciudad la cual es totalmente diferente a la requerida en el punto 1 del inadmisorio, esto es, la escritura pública 1151 de 4 de septiembre de 1976 de la Notaría 19A, la cual, en todo caso, es la registrada en la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria 50C – 15720 objeto del proceso.

Amén, frente al punto 2 de inadmisión nada precisó, pues hizo referencia al acto contenido en la 1151 de 17 de julio de 1976 de la Notaría 20 de esta ciudad, la cual no tiene relación alguna con la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria 50C – 15720, esto es, la compraventa efectuada a las personas allí relacionadas y que resultan ser condómines, de ahí el requerimiento efectuado.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.